

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 24-2018/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Determinación judicial de la pena

Sumilla. El mínimo legal por el delito de violación sexual que se impondrá a un reincidente es de ocho años y por el delito hurto agravado es de seis años, lo que hace un total de catorce años (concurso real). Por tentativa de violación debe fijarse, ya no ocho sino seis años de privación de libertad. La pena concreta será, entonces, de doce años de privación de libertad; y, sobre esa pena se aplica la disminución por conformidad procesal.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LIMA NORTE contra la sentencia conformada de fojas trecientos veintiséis, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, que condenó a Luis Enrique Carrillo Cruz como autor de los delitos de violación sexual tentado y hurto agravado en agravio de M.J.T.A. a siete años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas trecientos cuarenta y nueve, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, requirió se aumente la pena impuesta –en su acusación escrita de fojas ciento noventa y cinco solicitó dieciocho años de pena privativa de libertad–. Argumentó que se han cometido dos delitos y el imputado tiene la condición de reincidente; que el imputado se valió de la oscuridad de la noche para delinquir, y mantuvo a la agraviada retenida varias horas, a quien incluso agredió físicamente; que es de aplicación los artículos 46-B y 50 del Código Penal.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día diecisiete de setiembre de dos mil doce, como a las veintiún horas, cuando la agraviada M.J.T.A., de veinte años de edad [Ficha RENIEC de fojas doscientos diecisiete], transitaba por el jirón veintisiete de noviembre – San Martín de

Porres, fue sorprendida por el imputado Carrillo Cruz, de treinta y uno años de edad [Ficha RENIEC de fojas doscientos treinta y seis], quien la sujetó del cuello, le tapó la boca y la condujo por la violencia al interior de un predio ubicado en el número cuatrocientos cuarenta y siete de esa avenida, donde la arrojó sobre un colchón e intentó violarla sexualmente, lo que no pudo consumar por los gritos y oposición de la víctima, que determinó la presencia de un familiar de esta última y que, ante ello, el imputado Carrillo Cruz se dio a la fuga, no sin antes arrebatarse el celular que portaba la víctima M.J.T.A.

Cuando la policía capturó al encausado Carrillo Cruz, al día siguiente, le encontró en su poder el celular sustraído, que fue entregado a la víctima.

TERCERO. Que los hechos objeto del proceso no están en discusión. Se trató de la comisión de dos delitos en concurso real: violación sexual tentada y hurto agravado (artículos 170 –según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis–, 185 y 186, inciso 2 –según la Ley número 29407, de dieciocho de setiembre de dos mil nueve–, en concordancia con el artículo 50 del Código Penal, según la Ley número 28730, de trece de mayo de dos mil dieciséis).

De otro lado, el imputado, cuando delinquiró, era reincidente (según sus hojas penológicas y certificado de antecedentes penales, registró dos sentencias a penas efectivas en dos mil seis y dos mil once –egresó el cinco de noviembre de dos mil once–).

Estos son los factores centrales para el juicio de medición de la pena. A continuación, debe tenerse presente la causal de disminución de punibilidad por tentativa en el delito de violación, y como pena final la regla de disminución por bonificación procesal por conformidad procesal.

CUARTO. Que, siendo así, el mínimo legal por el delito de violación sexual que se impondrá a un reincidente es de ocho años y por el delito hurto agravado es de seis años, lo que hace un total de catorce años (concurso real). Por tentativa de violación debe fijarse, ya no ocho sino seis años de privación de libertad. La pena concreta será, entonces, de doce años de privación de libertad; y, sobre esa pena se aplica la disminución por conformidad procesal –hasta un séptimo, conforme al Acuerdo Plenario número 5 guión 2008 oblicua CJ guion116–.

En tal virtud, la pena final sería de diez años y once meses de privación de libertad, de suerte que debe aceptarse parcialmente el recurso acusatorio.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas trescientos veintiséis, de catorce de agosto de dos mil

diecisiete, en cuanto condenó a Luis Enrique Carrillo Cruz como autor de los delitos de violación sexual tentado y hurto agravado en agravio de M.J.T.A. a siete años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** diez años y once meses de pena privativa de libertad, que vencerá el cuatro de julio de dos mil veinticinco. **II.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **III.** **DISPUSIERON** que el Tribunal Superior de origen remita la causa al órgano judicial competente para se inicie la ejecución procesal de esta sentencia condenatoria. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Iván Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/abp